

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Mónica Yecenia Perdomo Rojas
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 10013335029-2021-00043-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento para conocer el asunto de la referencia manifestado por el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien a su vez declara el impedimento de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mónica Yecenia Perdomo Rojas, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, solicita ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá lo siguiente (f. 1s del archivo 1 del expediente digital):

“Primera.

Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Segunda.

*Que se declare la **EXISTENCIA Y NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley*

correspondan a **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS, RADICADO BAJO EL DERECHO DE PETICION NO. 59720 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019.**

Tercera.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Cuarta

Que a título de restablecimiento del derecho y conforme a las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

(...)"

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá**, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para conocer de la presente acción por tener un interés directo en las resultados del proceso (f. 1s del archivo 4 del expediente digital), toda vez que la bonificación judicial es un derecho previsto en favor de los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En relación con los impedimentos de los Jueces Administrativos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

La Ley 2080 de 2021 "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", señaló que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces de Administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las

subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código (negrilla de la Sala).”

Así las cosas, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado.

Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintinueve** y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, norma que en su artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”

De la lectura de la norma en cita, es posible concluir que todos los jueces perciben, sin carácter salarial, la bonificación judicial allí contemplada. En

consecuencia, es claro que el que se otorgue, o no, carácter salarial a ésta, es un tema de interés directo de todos los jueces.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que, si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del CPACA y el artículo 140 del C.G.P y se les separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el

conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

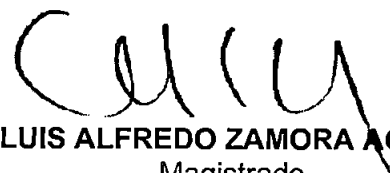
TERCERO. Por Secretaría de la Subsección **remítase** el expediente de la referencia al **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá DC.** para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

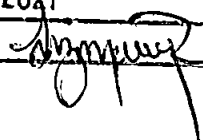
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

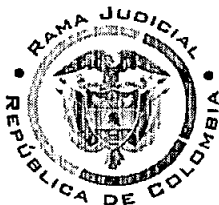


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333501120180026002

Actor: Mario Marulanda Albarracín

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA¹, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Notifíquese y Cúmplase



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo

¹ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

APR 26 '21 AM 10:35



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333500820180029602

Actor: Luz Esperanza Salamanca Martínez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA¹, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR 2021

Oficial Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021

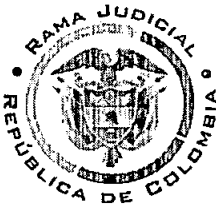
TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

¹ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

APR 26 '21 AM 10:35



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502520130001401

Actor: Gloria Stella Cely Benavides

Demandado: Nación – Rama Judicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA¹, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR 2021 JPC

Oficial Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

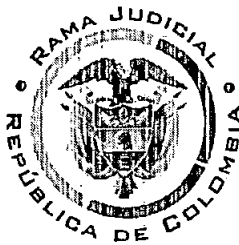
30 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

¹ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

APR 26 '21 AM 10:36



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Sociedad UBER Colombia SAS
Demandado(a): Superintendencia de Puertos y Transportes
Radicación: 250002315000-2021-00291-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Reparación Directa

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26

27 ABR 2021

Oficial Mayo



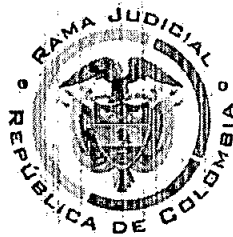
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Elmers Freddy Velandia Pardo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 110013335-025-2019-00357-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2020 (fl. 319s), a través del cual el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó la práctica de algunas pruebas solicitadas en el escrito de demanda (fl. 1s).

I. ANTECEDENTES

El señor **Elmers Freddy Velandia Pardo**, a través de apoderada judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de:

*“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0990 del 25 de febrero de 2019, notificada el 05 de marzo de 2019, mediante la cual se llamó a calificar servicios al Mayor **Elmers Freddy Velandia Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.173.548 de Tunja (Boyacá).*

*2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, que el Mayor (RA) **Elmers Freddy Velandia Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.173.548 de Tunja (Boyacá), ingrese al Curso del Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, el cual es requisito para ascender al grado inmediatamente superior, y una vez aprobado el curso se ascienda al Grado de Teniente Coronel, conservando la antigüedad y orden de prelación que corresponde en el escalafón de oficiales en la actualidad, de manera retroactiva a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción.*

3. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, a reconocer y pagar al Mayor (RA) Elmers Freddy Velandia Pardo, los derechos salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel.*

4. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, a reconocer y pagar al Mayor (RA) Elmers Freddy Velandia Pardo, los perjuicios morales que se ocasionaron a mi poderdante al ser llamado a calificar servicios.*

En los hechos de la demanda se indica que el demandante no fue llamado a realizar el curso de Estado Mayor, pues de conformidad con el Acta No. 151587 de 28 de septiembre de 2018 el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor y Curso de Información Militar 2019, recomendó: *“que el Oficial NO reúne los lineamientos éticos y profesionales, lo cual conlleva a la pérdida de confianza, en el desarrollo de futuras actividades que le fueran asignadas las cuales requieren una mayor responsabilidad. Aspecto que afecta el servicio, puesto que no reúne el perfil para desempeñar cargos de mayor responsabilidad en el área administrativa y operacional. Registrar en su hoja de vida 01 concepto negativo de condiciones personales, irresponsabilidad de las órdenes emitidas por el Comando, que suman 20 puntos negativos.”*. Agrega que, en consecuencia, de la decisión adoptada, se profirió la Resolución No. 0990 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se llamó a calificar servicios al demandante. Considera que el acto acusado se encuentra incurso en *“falsa motivación, como quiera que no fue inspirado en razones del buen servicio y que afecta gravemente no solo la carrera militar sino profesional de mi poderdante causándole un perjuicio irremediable.”* (fl. 3s)

En el acápite de pruebas de la demanda (fl. 37) se requirió la práctica de los siguientes medios probatorios:

“I. Solicito que se oficie al Ejército Nacional para que remita:

1. El oficio donde ordenan estudiar un personal de oficiales para el CEM 2020 y en este documento ordena estudiar nuevamente a estos dos mayores que fueron estudiados para CEM 2019

*My. Borda Sánchez Diego
My. Barón Rozo Fabián*

2. El oficio donde se relaciona el personal que debe presentar pruebas de polígrafo y relaciona estos Mayores como candidatos 2019:

*My. Borda Sánchez Diego
My. Barón Rozo Fabián*

3. Informe si esta relación de cinco (5) oficiales, perdieron los exámenes de ingreso a al ESDEGUE y aun así se encuentran adelantando curso CEM 2019

1. My. Inf. Muñoz Montealegre Giovanni
2. My. Avi. Figueredo Mesa Edwin Alberto
3. My. Art. Julio César Sarria Mendoza
4. My. Avi. Rodríguez Ortiz Fabián
5. My. Avi. Tejedor Cárdenas Jhon

II. Solicito que se oficie a la Escuela Superior de Guerra, para que remita copia auténtica del Acta del Consejo Académico de inicio de curso de ascenso CEM 2019, donde se relaciona el personal que aprobó los exámenes de ingreso y los oficiales que reprobaron los exámenes que exige la ley para adelantar curso.

III. Solicito que se oficie a la Escuela Superior de Guerra, para que indique las razones por las cuales el alumno My. Contreras Arroyabe, sigue adelantando el curso CEM 2019.

Estas pruebas se solicitan con el fin de determinar que la selección del curso CEM 2019, fueron subjetivas y sesgadas por los intereses personales y que no se seleccionaron los mejores oficiales."

1.3. La providencia recurrida

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2020 (f. 319), el Juez de primera instancia negó decretar las pruebas relacionadas con anterioridad, por las siguientes razones: (min: 11:43)

(i) En el expediente no se encuentra documental que demuestre que el actor siquiera pidió la consecución de la prueba, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 78 de C. G. del P.

(ii) Considera que en el acápite de "normas y concepto de violación de la demanda, no se manifiesta de forma concreta la configuración de la falsa motivación ni la desviación de poder, y ahora pretende que se oficie unas pruebas de unos Mayores, sin tener claridad sobre su finalidad, ni cómo influyen estas personas en el estudio de la legalidad del acto acusado", por ejemplo, no se manifiesta (min: 18:10) "es que yo merecía el ascenso con relación a estas personas porque tengo un mejor derecho, por estas circunstancias concretas (...) no es claro el ataque de la demanda frente a la petición de prueba de estas personas, que incluso no fueron convocadas al proceso, porque la demandante no lo propone así" (fl. 321)

De igual manera el *a quo* decretó la declaración de parte del demandante y los testimonios del Coronel William Ostos Zúñiga, del Sargento Jhon Jairo Gutiérrez y del Capitán Fabián Enrique Aguilera López.

1. 4. El recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada interpuso recurso de apelación, argumenta que *“está debidamente documentado en la demanda la necesidad de la prueba, pues en los hechos y en el concepto de violación se indica cual fue la postura del demandante en el proceso de selección para el llamamiento a curso, por encima de los demás Mayores que estaban digamos convocados para ingresar al curso de ascenso, y adicionalmente está debidamente acreditado que el demandante solicitó toda la documentación y le fue negada aduciendo el derecho de la privacidad para entregar ese tipo de actos. Bajo ese entendido interpongo recurso de apelación, para que el Tribunal decida sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. (fl. 321 vto)*

1. 5. Manifestación de la entidad demandada

La apoderada de la entidad demandada manifiesta estar de acuerdo con los razonamientos legales que esgrimió el Despacho para negar la prueba solicitada. (fl. 322)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el inciso final del numeral 9° del artículo 243 del CPACA el cual establece que *“...También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 9. . El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*; recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 244 del CPACA y 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, relacionadas con el proceso para adelantar el Curso del Estado Mayor 2019 realizado por la Escuela Superior de Guerra para el ascenso al grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional debe ser decretadas por ser pertinentes para probar los hechos en que se funda la demanda.

El Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. 1. Conducencia, utilidad y pertinencia de los medios de convicción

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia–, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia– y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad– (...)

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00033-00) Actor: MAURICIO PARODI DÍAZ Y OTRO Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Por tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

Es claro que las solicitudes de pruebas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, aspecto del cual se ocupó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010², en donde señaló lo siguiente:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

A su vez señaló el Alto Tribunal los requisitos que debe cumplir un medio probatorio:

*“... Lo anterior impone al juez la obligación de analizar las solicitudes probatorias que eleven las partes y considerar si cumplen, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica. En relación con la **conducencia de la prueba**, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la **pertinencia de la prueba** se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la **utilidad o eficacia de la prueba** la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador” (...)*³

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo señala el artículo 168 del Código General del Proceso: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

³ Sentencia, radicado N° 85001-23-31-000-2011-00117-02 (55768) del 12 de Julio del 2016 del Consejo de Estado, Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN

2.2. Caso concreto.

Indica la parte demandante que estas pruebas *“se solicitan con el fin de determinar que la selección del curso CEM 2019, fueron subjetivas y sesgadas por los intereses personales y que no se seleccionaron los mejores oficiales.”* (fl. 38)

Advierte el Despacho que, al revisar las pretensiones de la demanda, se encontró que la parte actora no demandó ningún acto administrativo relacionado con la no recomendación de su nombre para el ascenso, pues el único acto administrativo acusado es la Resolución No. 0990 del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicio.

Así las cosas, los argumentos y pruebas relacionadas con el proceso de ascenso realizado por la Entidad demandada para el grado Teniente Coronel para el año 2009, resultan irrelevantes para decidir el objeto de la litis, que no es otro que establecer si la decisión de retirarlo del servicio por la causal *‘llamamiento a calificar servicios’* es acorde o no con el ordenamiento legal, en consecuencia resulta que las documentales solicitadas como pruebas son impertinentes, pues no guardan relación con los hechos relevantes y tampoco son necesarias para demostrar el hecho origen del proceso, como acertadamente lo determinó el *a quo*, por lo tanto es procedente confirmar su negativa.

No sobra señalar, que, si lo pretendido por el actor era el ascenso, debió demandar aquellos actos administrativos que le impidieron adelantar el Curso del Estado Mayor 2019 y no solo la Resolución que lo retiró de servicio, pues es claro que el análisis en uno y otro evento son diferentes aunque tengan una misma génesis, el Acta del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor.

En suma, al no cumplirse con los requisitos de: i) conducencia de los medios probatorios para demostrar los hechos en los que se funda; ii) la pertinencia de la prueba que pueda interesar al proceso; y iii) la utilidad, en

donde se expone lo que se pretende demostrar, se impone confirmar la decisión del *a quo* que negó la práctica de las pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
(Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JPS

Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
 COLPENSIONES**

Demandado : Jose Almenjo Ladino Díaz

Radicación : 110013352029-2018-00160-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de pleito pendiente y en consecuencia, dispuso la terminación el proceso (f. 149 s.) se evidencia que en el presente asunto se requiere el recaudo de pruebas necesarias para resolver la alzada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** mediante comunicación electrónica al Tribunal Superior Bogotá, Sala Laboral, Despacho del Magistrado Luis Agustín Vega Carvajal para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho copia de las siguientes piezas procesales correspondientes al expediente 110013105027-2018-00407-01, demandante: José Almenjo Ladino Díaz y demandados: Colpensiones y Colfondos SA:

- i) Copia del anexo de la demanda consistente en los certificados laborales “formato 1, 2 y 3 (B)” del señor Jose Almenjo Ladino Díaz expedidos por la Fiscalía General de la Nación.

- ii) Copia del auto admisorio de la demanda.
- iii) Copia de la sentencia de primera instancia.

En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 26 27 ABR. 2021 JPG
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Liliana Sofía Munevar Cortes
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Radicación : 2500023420002019-1683-00-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas. En consecuencia, como quiera que se considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes.

Es importante precisar el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, estableció que la reforma al CPACA solo tendrá vigencia, para efectos de determinar la competencia, un año después de publicada dicha ley lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021. No obstante, para los demás aspectos procesales ajenos a la determinación de la competencia, la norma debe ser aplicada a partir de su vigencia. Lo anterior, por cuanto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que ésta prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se observa que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica parágrafo 2 del artículo 175 CPACA, señala que las **excepciones previas** se decidirán según lo regulado en el Código General del Proceso, en cuanto al procedimiento que se debe seguir para decidir las (artículo 101) la

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

determinación de las excepciones previas a resolver² (artículo 100) y la imposibilidad de las partes de alegarlas como fundamento de nulidad cuando no fueron propuestas oportunamente (artículo 102).

En el presente caso, la Entidad demandada propuso la excepción de prescripción extintiva, argumentando que *"como lo que se pretende es que se reliquiden los aportes al sistema general de pensiones con las partidas que acompañan la asignación básica mensual establecidas en el Decreto 1214/90, operaría el fenómeno de la Prescripción pues se encontrarían prescritos aportes y las prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado "* (f. 18³); excepción de la cual se corrió el traslado correspondiente por Secretaría.⁴

La prescripción ha sido instituida en nuestro ordenamiento jurídico como un modo de adquirir o extinguir los derechos y obligaciones, instituto que tiene su sustento y causa en el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las prerrogativas que la ley ha señalado en cada caso. En su modalidad extintiva, la prescripción está íntimamente relacionada con la incuria del titular del derecho, quien no lo ejercita dentro de los términos que la legislación ha consagrado, perdiendo su dominio, en el entendido que los derechos se obtienen para ser reclamados en un periodo definido por la ley, so pena de desaparecer dicha titularidad.

El Consejo de Estado ha precisado cual es el momento oportuno para pronunciarse respecto a la excepción de prescripción, así: *"Es de aclarar que el fenómeno de la prescripción extintiva, como excepción previa, no puede ser declarado en forma parcial o incompleta dado que esta tiene como objeto la terminación del proceso y por consiguiente deberá resolverse en la oportunidad establecida para*

² Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Expediente digital, documento "11 podercontactación anexos", ver hoja 18.

⁴ Expediente digital, documento 12 fijación excepciones

237

decidir sobre las excepciones previas, es decir, dentro de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. Contrario sensu, la prescripción trienal que se aplica al pago de mesadas derivadas de prestaciones periódicas o de condenas en dinero reconocidas por vía judicial, deberá ser resuelta, de ser procedente, en el momento de proferir el fallo”.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en este caso, que la excepción de prescripción propuesta por la Entidad demandada no es extintiva, deberá ser resuelta con el fallo, ya que el derecho reclamado es imprescriptible (reliquidación de aportes para pensión), pues así lo indicó el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al señalar “*El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, (...) pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ...*”.

Igualmente, en la contestación de la demanda se propone la excepción de “*presunción de legalidad*”, frente a la cual debe decirse que no tiene la calidad de previa por cuanto no dan lugar a la inhibición para conocer sobre el fondo del asunto. Así pues, los argumentos en que se sustenta se deberán tener como alegaciones de la defensa susceptibles de ser analizadas en la sentencia, junto con los demás fundamentos de la contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la haberse resuelto las excepciones; y no hay pruebas por recaudar, es posible aplicar el contenido del artículo 42⁵ de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se fijará el litigio así:

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

⁵Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

1.1. Tesis del demandante

(i) La actora tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realice los aportes a seguridad social en pensión teniendo en cuenta las partidas que constituyen salario conforme a su régimen pensional, establecido en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; ii) de no realizarse la corrección, se verá afectada la base de liquidación de la pensión, pues únicamente se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cotizó, dejando de lado aquellos que debieron ser parte del ingreso base de cotización.

1.2. Tesis de la demandada

(i) Señala que la situación de la actora, para efectos de establecer el ingreso base de cotización en pensión se rige por las normas establecidas para el régimen general, contemplado en el Decreto 1158 de 1994; y no por el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; (ii) Este último Decreto, solo se aplica en materia salarial y no pensional, por lo que no puede realizarse descuentos para cotizar en pensión con los factores en listados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar cuál es el régimen pensional de la demandante, a efectos de establecer los factores de salarios que conforman su ingreso base de cotización para la liquidación de la pensión.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión y las razones para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Por lo anterior, el Despacho:

⁶ **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como pruebas la documental allegada con la demandada y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Entidad demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En la sentencia se **RESOLVERÁ** sobre la “prescripción” y “presunción de legalidad”.

CUARTO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo

[Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Juan Ricardo Rodríguez Gómez
Demandado : Caja de Sueldo de Retiro de la Policía
Expediente : 250023420002019-00237-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito presentado vía electrónica el 26 de enero del año en curso, la apoderada de la parte actora solicita se dé trámite al recurso de apelación, al manifestar que presentó este el 29 de noviembre de 2020, al correo electrónico "rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co que fue el correo que encontré por el directorio de correos electrónicos para la recepción de memoriales en la sección segunda" (f.129)

El Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2021, advirtió que al correo electrónico que la parte actora manifiesta haber enviado el recurso de apelación es de dominio de la Secretaría de la Subsección B de la Sección Segunda; y se ofició que informara "*sí entre los días 29 y 30 de noviembre de 2020 recibió vía correo electrónico recurso de apelación del proceso de la referencia, remitido del correo electrónico "yela-lopez@hotmail.com", en caso afirmativo remitir el correo electrónico de envió con la documental adjunta*". (f.140)

El Oficial Mayor de Secretaría de la Subsección B de la Sección Segunda remite copia del correo electrónico recibido el 30 de noviembre de 2020 enviado de yela-lopez@hotmail.com, con el recurso de apelación adjunto. (f. 146 s)

El Despacho advierte, que la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación (f. 149 s), en contra de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda (f. 103 s), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar

debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

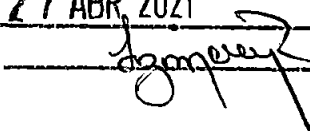
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 **27 ABR 2021** JPGE

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Mary Elizabeth Rincón Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente : 110013331020201800132-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio con el fin de obtener, certificado de los salarios y prestaciones devengados por la demandante en el último año de servicios.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía e mail al Ministerio de Defensa Nacional- **Policía Nacional – Secretaría General- Grupo de Información y Consulta**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificado de los salarios y prestaciones devengados por la señora **Mary Elizabeth Rincón Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.646.631 en el último año de servicios.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de

Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

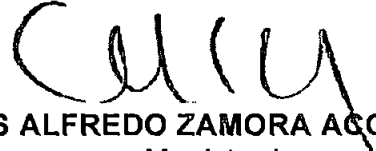
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



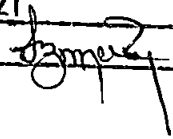
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

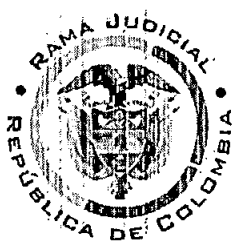
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021

JPGC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) abril diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gustavo Hernando Ramos Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fiduagraria S.A. Agencia Nacional de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER .
Radicación : 250002342000-2019-01115-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas. En consecuencia, como quiera que se considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes.

Es importante precisar que el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, estableció que la reforma al CPACA solo tendrá vigencia, para efectos de determinar la competencia, un año después de publicada dicha ley lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021. No obstante, para los demás aspectos procesales ajenos a la determinación de la competencia, la norma debe ser aplicada a partir de su vigencia. Lo anterior, por cuanto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que ésta prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se observa que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que las **excepciones previas** se decidirán según lo regulado en el Código General del

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Proceso, en cuanto al procedimiento que se debe seguir para decidir las (artículo 101) la determinación de las excepciones previas a resolver² (artículo 100) y la imposibilidad de las partes de alegarlas como fundamento de nulidad cuando no fueron propuestas oportunamente (artículo 102).

En el presente caso, las entidades demandadas propusieron excepciones y Secretaría corrió el correspondiente traslado (f. 173) por lo que es del caso analizarlas así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demandadas, Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (f. 142) y la Agencia Nacional de Tierras (f. 132 vto) proponen la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, además de esta la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (f. 155) formula la “ausencia de responsabilidad de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural en la expedición de los actos administrativos demandados”, al considerar que por tratarse la demanda de un derecho relacionado con la liquidación de INCODER y de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1850 de 2005 el llamado a responder es el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER.

Por su parte, la Fiduagraria S.A. actuado como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER (f. 111) propuso la mencionada excepción, afirmando que quien debe concurrir como parte es alguna de las entidades que asumieron las funciones del extinto INCODER.

Frente a la excepción es pertinente resaltar que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha señalado que la falta de

² Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

legitimación, tanto por activa como por pasiva, se configura en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”⁴

Para el Consejo de Estado “es claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.”⁵

Así las cosas y conforme a la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción, en la audiencia inicial se decide la excepción previa de falta de legitimación en la causa de hecho “la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo”; y en sentencia se decide la falta de legitimación material en la causa, que se refiere a la “relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes”.

En el caso de autos se observa que la demanda fue dirigida contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural y la Fiduagraria S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER, en razón al proceso de liquidación y supresión INCODER.

⁴ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ Auto Interlocutorio O-0122-2016 del 7 de abril del 2016, proferido por la Subsección “A” Consejero ponente: William Hernández Gómez Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14) Actor: Inés María Carrillo Roa Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento del Atlántico - Municipio De Piojó. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes

Se advierte entonces que las mencionadas Entidades fueron notificadas en debida forma (fl. 95 a 97 vto) por lo que la legitimación en la causa de hecho no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal; y la legitimación material deberá ser analizada en la sentencia conforme a lo expuesto.

2. Inepta demanda.

La Fiduagraria S.A. actuado como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER, propuso igualmente la excepción de **inepta demanda**, argumentando que ésta no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP en especial el numeral 5 (hechos de la demanda). Anota que el actor *“además de no darle un orden debido a los hechos dividiéndolos sin ningún sentido, titula un acápite de los mismos como resumen de las conductas dañosas, los cuales no son hechos; y si lo fueran no se encuentran debidamente clasificados y numerados como lo exige la mencionada norma”* (f. 111)

El Despacho advierte, que al realizarse una interpretación integral de la demanda en pro de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia, se observa que esta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, entre ellos, plantear los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Contrario a lo manifestado por la Entidad demandada, los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados; y permiten con toda claridad conocer los antecedentes que dan origen a las pretensiones de la demanda, por lo que es del caso negar la excepción propuesta.

Por otra parte, en la contestación de la demanda Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se propone las excepciones de *“inexistencia de la obligación de hacer e inexistencia del nexo causal del hecho causado, omisión u operación administrativa endilgada a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*, por su parte, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural formula *“inexistencia del vínculo laboral del demandante y la Agencia Nacional de*

Desarrollo Rural” frente a las cuales debe decirse que no tienen la calidad de previas por cuanto no dan lugar a la inhibición para conocer sobre el fondo del asunto. Así pues, los argumentos en que se sustentan se deberán tener como alegaciones de la defensa susceptibles de ser analizadas en la sentencia, junto con los demás fundamentos de la contestación de la demanda.

El Despacho advierte que al no haber excepciones por resolver en esta etapa; y no existir pruebas por recaudar, es posible aplicar el contenido del artículo 42⁶ de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se fijará el litigio así:

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

1.1. Tesis del demandante

(i) El actor fue retirado del servicio por supresión del cargo que desempeñaba con derechos de carrera, lo que le otorga el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por supresión del cargo. (ii) el reconocimiento de la pensión de jubilación fue posterior a la liquidación del INCODER, por lo que ésta no fue la causa de la separación del empleo.

Se contrae a establecer si el retiro del servicio del actor se produjo por pensión o por supresión del cargo, a efectos de determinar si le asiste derecho al reconocimiento a indemnización por supresión del cargo.

1.2. Tesis de las demandadas.

1.2.1. Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (i) No está llamada a responder por las pretensiones de la parte actora, puesto que no participó activa ni pasivamente en la expedición de los actos demandados. (ii) el

⁶Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

actor prestó sus servicios en el INCODER por lo que es la FIDUAGRARIA la encargada del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

1.2.2. Agencia Nacional de Tierras. No expidió el acto demandado, por lo tanto no fue la Entidad que negó el reconocimiento de la indemnización al demandante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que quien asumió las obligaciones del extinto INCODER es la FIDUAGRARIA.

1.2.3. Agencia de Desarrollo Rural. (i) La entidad llamada a responder por el pago de la Indemnización por supresión del cargo que pretende el actor es el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER, (ii) no existe nexo causal entre la Agencia y la vulneración de los derechos alegados por el demandante, pues no es la responsable de la decisión adoptada en los actos administrativos demandados, ni del pago de la indemnización.

1.2.4. Fiduagraria S.A. administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER. El actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización que pretende, ya que el retiro del servicio no fue por la causal de supresión del cargo que desempeñaba, sino por haber obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el retiro del servicio del actor se produjo por pensión o por supresión del cargo, a efectos de determinar si procede el reconocimiento de la indemnización que se reclama.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión y las razones para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷.

⁷ **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como pruebas la documental allegada con la demandada y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de legitimación en la causa de hecho y ausencia de responsabilidad de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural en la expedición de los actos administrativos demandados, propuesta por las Entidades demandadas; y la inepta demanda formulada por la FIDUAGRARIA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En la sentencia se **RESOLVERÁ** sobre la *“legitimación en la causa material” “inexistencia de la obligación de hacer e inexistencia del nexo causal del hecho causado, omisión u operación administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”, “inexistencia del vínculo laboral del demandante y la Agencia Nacional de Desarrollo Rural”*.

CUARTO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR 2021 JPGC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado : Alejandro Germán Miranda Suarez - Colpensiones

Radicado : 250002342000-2019-01282-00

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio con el fin de obtener, la Resolución No. 03317 de 18 de diciembre de 1987, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a la causante María Ligia Organista de Miranda y el acto administrativo mediante la cual fue sustituida al señor Alejandro Germán Miranda Suarez.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía e mail a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la Resolución No. 03317 de 18 de diciembre de 1987 por medio de la cual el extinto ISS le reconoció a la **María Ligia Organista de Miranda** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.140.051., así como el acto

administrativo por medio del cual sustituyó la prestación al señor Alejandro Germán Miranda Suarez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26676.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

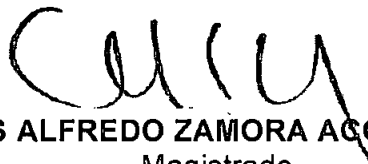
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR, 2021 JPC

Cifal Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Parafiscales de la Protección Social**
Demandado : Luis Horacio Castillo León-Colpensiones
Radicación : 250002342000-2019-00942-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas. En consecuencia, como quiera que se considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes.

Es importante precisar que el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, estableció que la reforma al CPACA solo tendrá vigencia, para efectos de determinar la competencia, un año después de publicada dicha ley lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021. No obstante, para los demás aspectos procesales ajenos a la determinación de la competencia, la norma debe ser aplicada a partir de su vigencia. Lo anterior, por cuanto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que ésta prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se observa que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que las **excepciones previas** se decidirán según lo regulado en el Código General del Proceso, en cuanto al procedimiento que se debe seguir para decidir las

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

(artículo 101) la determinación de las excepciones previas a resolver² (artículo 100) y la imposibilidad de las partes de alegarlas como fundamento de nulidad cuando no fueron propuestas oportunamente (artículo 102).

En el presente caso, los demandados propusieron excepciones y Secretaría corrió el correspondiente traslado (f. 271), por lo que es del caso analizarlas así:

Colpensiones en el escrito de contestación propone la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, al considerar que el acto demandado fue proferido por la UGPP, siendo evidente que no se ha efectuado ningún requerimiento a Colpensiones, por lo que no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

Frente a la excepción es pertinente resaltar que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha señalado que la falta de legitimación, tanto por activa como por pasiva, se configura en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”⁴

Para el Consejo de Estado “es claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación

² Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".⁵

Así las cosas y conforme a la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción, en la audiencia inicial se decide la excepción previa de falta de legitimación en la causa de hecho "*la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo*"; y en sentencia se decide la falta de legitimación material en la causa, que se refiere a la "*relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes*".

En el caso de autos se observa que la demanda fue dirigida contra el señor Luis Horacio Castillo León y Colpensiones, al considerar la demandante que no podía reconocer la pensión al demandado y que posiblemente la entidad encargada de reconocer la prestación sería Colpensiones.

Se advierte entonces que la Administradora Colombiana de Pensiones fue notificada en debida forma (fl. 7 archivo 22 expediente digital) por lo que la legitimación en la causa de hecho no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal; y la legitimación material deberá ser analizada en la sentencia conforme a lo expuesto.

Por su parte, el demandado señor Luis Horacio Castillo León en la contestación de la demanda propone la excepciones de "*ausencia de vicios del acto administrativo*", "*inexistencia de la obligación de devolver sumas de dinero recibidas de buena fe*" "*cobro de lo no debido*", "*improcedencia de devolución de sumas en tanto ello resulta de una ilegalidad condicionada*" e "*innominada*"; frente a éstas debe decirse que no tienen la calidad de previas por cuanto no dan lugar a la inhibición para conocer sobre el fondo del asunto. Así pues, los

⁵ Auto Interlocutorio O-0122-2016 del 7 de abril del 2016, proferido por la Subsección "A" Consejero ponente: William Hernández Gómez Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14) Actor: Inés María Carrillo Roa Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento del Atlántico - Municipio De Piojó. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes

argumentos en que se sustentan se deberán tener como alegaciones de la defensa susceptibles de ser analizadas en la sentencia, junto con los demás fundamentos de la contestación de la demanda.

El Despacho advierte que al no haber excepciones por resolver en esta etapa; y no existir pruebas por recaudar, es posible aplicar el contenido del artículo 42⁶ de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se fijará el litigio así:

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

1.1. Tesis del demandante

(i) Se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través de la cual reconoció la pensión de vejez a **Luis Horacio Castillo León**, conforme la Ley 32 de 1986, por no haber cumplido las exigencias del Decreto 2090 de 2003, esto es efectuar aportes mínimos durante 500 semanas, cumplir las semanas exigidos por la Ley 797 de 2003; y "*adquirir el estatus jurídico entre el 1 de abril de 1994 al 28 de julio de 2003, para que le fuera aplicable la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, con 20 años de servicios*", así mismo, (ii) el demandado no cumplió ninguno de los dos requisitos de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994 solo tenía 28 años de edad y 5 años de servicios; (iii) solo cumplió los 20 años de servicios el 16 de septiembre de 2008, esto es, con posterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de la entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003, lo que impide acceder al régimen que regulaban las actividades de alto riesgo del INPEC; y (iv) la entidad que debe reconocer la pensión al demandado es Colpensiones, pues ésta fue la última Administradora en la que realizó sus aportes para pensión.

⁶Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

1.2. Tesis de la demandada

1.2.1. Luis Horacio Castillo León

(i) El demandado tiene derecho al reconocimiento de la pensión en el régimen especial, por cuanto es exfuncionario del INPEC, cuyas funciones son de alto riesgo, (ii) cumplió con los requisitos exigidos por el régimen especial, pues ingresó al servicios el 16 de septiembre de 1988 como dragoneante y se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2016 como teniente de prisiones, siendo claro que entró al servicio antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 lo que le permitió conservar el derecho a que la prestación se reconozca conforme la Ley 32 de 1986.

1.2.2. Colpensiones

(i) La demanda interpuesta por la UGPP se dirige contra el señor Luis Horacio Castillo León con el propósito de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. 38886 del 23 de diciembre de 2014, a través de la cual la extinta CAJANAL le reconoció al demandado pensión con el régimen especial de los empleados del INPEC, por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el demandado cumplió o no con las exigencias de efectuar el aporte mínimo de semanas de cotización especial, el número mínimo de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003; si el demandado cumplió con alguna de las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo pide el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, para que fuera merecedor al reconocimiento de la pensión especial de jubilación con el régimen de los empleados del INPEC; y si la entidad que debe reconocer la prestación es Colpensiones.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como pruebas la documental allegada con la demandada y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de legitimación en la causa de hecho propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En la sentencia se **RESOLVERÁ** sobre la "*legitimación en la causa material*", "*ausencia de vicios del acto administrativo*", "*inexistencia de la obligación de devolver sumas de dinero recibidas de buena fe*" "*cobro de lo no debido*", "*improcedencia de devolución de sumas en tanto ello resulta de una ilegalidad condicionada*" e "*innominada*".

CUARTO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JPSC

Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado : María Cristina Arango de Cañizares
Radicación : 250002342000-2018-00815-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se advierte que COLPENSIONES demanda la nulidad el acto administrativo por medio del cual le reconoció pensión de jubilación a la demandada, al carecer competencia; por ser la AFP COLFONDOS entidad llamada a responder por la prestación.

De lo anterior se colige que la AFP COLFONDOS le asiste un interés directo en las resultas del proceso, como entidad responsable de asumir el pago pensional de la demandada; sin embargo, revisado el expediente se encuentra que no ha sido vinculado al sub lite.

En aplicación del artículo 224 del CPACA, es necesaria la vinculación procesal de la entidad referida como litisconsorte, con la finalidad de garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLASE al proceso como litisconsorte a la Administradora de Fondo Pensional COLFONDOS y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a dicha entidad del contenido de esta providencia en los términos establecidos

en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado.
Nº. 26 27 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo [Firma]

¹ A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11-001-33-33-002-2018-00070-01
Demandante: LUZ MARY GUZMÁN GÓNGORA.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La apoderada de la parte actora manifestó su desistimiento (fls. 201), respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 166 a 174). Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a las entidades demandadas por el termino de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA
SUBSECCION F

E. S. D.

LA UN
TRIB-ADM-SECC-SUB-E-F
FEB 27 '20 PM 4:44

REFERENCIA: Expediente radicado No. 253073333002201800070 01

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: LUZ MARY GUZMAN GONGORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

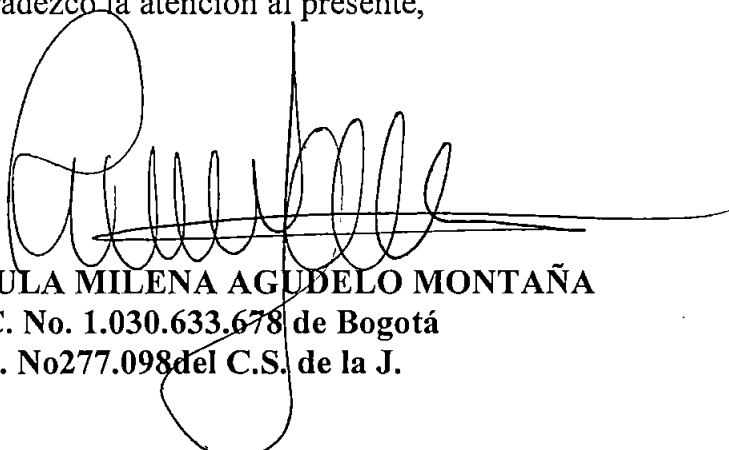
**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.633.678 de Bogotá 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho el día 13 de septiembre 2019, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, en consecuencia, cobre ejecutoria la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia.

Agradezco la atención al presente,


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No 277.098 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11-001-33-42-054-2019-00142-01
Demandante: GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la parte actora manifestó su desistimiento (fls. 117), respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 55 a 59), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual concedió la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo

[Signature]



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -
DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA

Honorable Magistrado
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "F"
E.S.D.

Referencia : **DESISTIMIENTO CONDICIONADO.**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR**
Demandado : **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO**
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado : **No. 2019-00142-01**

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante, en forma respetuosa por medio del presente escrito solicito se acepte el **desistimiento condicionado** del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mi poderdante me ha informado que recibió un pago por parte de la Entidad demandada, con el cual encuentra satisfechas sus pretensiones.

Así las cosas, en los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que remite al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene del pago de la sanción moratoria pretendido con el medio de control que nos ocupa:

"... Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo.

Atentamente,


YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.



BOGOTA D.C. Calle 25 No. 31 A - 03 Barrio Gran América, Celular 3192143542
Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11-001-33-42-057-2017-00443-01
Demandante: RITA CRISTANCHO PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la parte actora manifestó su desistimiento (fls. 219 a 220), respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 166 a 180). Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 SPGE

Oficial Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor



7 P 29

219

ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -**DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA**

Honorable Magistrado

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "F"**

En Su Despacho.

FEB 24 '20 PM 12:04

26/7

Referencia : **DESISTIMIENTO CONDICIONADO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante : **RITA CRISTANCHO PEÑA**

Demandado : **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado : **No. 11001 33 42 057 2017 00443 01**

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del demandante, en forma respetuosa por medio del presente escrito solicito se acepte el **desistimiento condicionado** del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), profirió **Sentencia de unificación jurisprudencial - SUJ 014 - CE-S2-2019-**, con ponencia del Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, dentro del expediente con radicado No. **68001233300020150056901**, número interno. **0935-2017**, **ACTORA: Abadía Reynel Toloza**, demandados: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde decidió:

"a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo..."

Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales será la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA proferida por el Consejo de Estado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*"... Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este **Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."*

Por lo anterior, es viable la remisión al hoy vigente Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, específicamente al artículo 316, que establece:



BOGOTA D.C. Calle 25 No. 31 A - 03 Barrio Gran América, Tel Celular 3046346143

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

**ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -**DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA**

"... Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de adquisición de su status pensional, en la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, razón suficiente para considerar que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables.

Al momento de la presentación de ésta demanda, el asunto sub exámine, resultaba favorable, en razón al fundamento jurídico y/o jurisprudencial, en especial la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado y a la acción de tutela que en contra de la sentencia de unificación referida estaba cursando igualmente ante el Consejo de Estado, radicación 11001031500020190231700.

En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado y ser desfavorable el fallo de tutela que en su contra se tramitó, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo que a futuro exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica en relación con el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo.

Atentamente,


YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11-001-33-35-015-2018-00394-01
Demandante: ISABEL CRISTINA MOYANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La apoderada de la parte actora manifestó su desistimiento (fls. 129), respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 101 a 104). Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el termino de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*

MAR 12 '20 AM 9:34

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

SUBSECCIÓN F

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 11001333501520180039401

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL MOYANO SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 289.231 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

Agradezco la atención al presente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá.

T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de abril 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

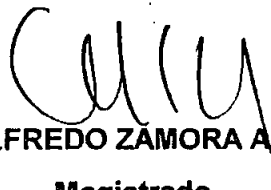
REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-021-2018-00207-01
Demandante: ADOLFO ESCOBAR PINZÓN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte accionante manifestó su desistimiento¹ respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

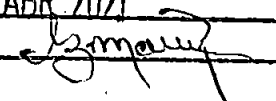

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo 

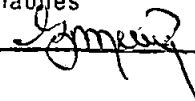
¹ Folio 104 del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

30 ABR 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor 

Honorable Magistrado Ponente
DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"
Carrera 57 N° 43 - 91 Sede Judicial CAN Piso 1
Bogotá D. C.
Teléfono (1) 555 3939 Ext 1087

TRIB-CON-SEC2-SUB-E-F
4413
MAR 10 '20 AM 11:13

Radicado : 11001-33-35-021-2018-00207-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADOLFO LEON ESCOBAR PINZON
Demandado : CAJA SUELDOS RETIRO POLICÍA NACIONAL
Asunto : Solicitud desistimiento del Recurso de Apelación

JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ, conocido de autos como el apoderado del demandante en el proceso de la referencia, conforme a lo rituado por el artículo 314 del Código General del Proceso, respetuosamente, me permito informarle que desisto del Recurso de Apelación interpuesto.

La mencionada norma establece que:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

De aceptarse el presente desistimiento, le ruego, que no se condene en costas en aplicación del artículo 188 del CPACA, así como del numeral 4, del artículo 316 del CGP.

De su señoría, respetuosamente,


JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ
C.C. 8.672.976 de Barranquilla.
T/P. n°. 104/604 del C. S. de la J.-

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JEFE
OFICINA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES
SECCIONAL CALDAS
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL

Documento unificado personalmente para su aplicación
por Jose Hernan Patiño G.
Quien se identifica con C.C. N° 8.672.976
Tarjeta Profesional N° 104.604.659
Judicial de Manizales, el día 10 MAR 2020
Responsable Oficina Judicial: Cet



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho .
Radicado: 11001-33-42-049-**2016-00397**-01
Demandante: NELSON ANTONIO BURGOS CARVAJAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar las fechas (inicial – final) que laboró el señor NELSON ANTONIO BURGOS CARVAJAL como docente durante los años 1972 a 1974 en el Municipio de Ricaurte – Nariño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Oficio No. SF-1114 del 6 de noviembre de 2019¹, la Coordinadora de Educación del citado municipio, certificó que el actor laboró para la Escuela Mixta Rural de Vegas durante los periodos de 1972 a 1973 y de 1973 a 1974. Sin embargo, no se tiene certeza de las fechas en que inició y finalizó su labor en dicho lapso.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUIÉRASE a la Coordinadora de Educación del Municipio de Ricaurte – Nariño, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso certificación de fechas (inicial – final) sobre los tiempos que laboró el señor NELSON ANTONIO BURGOS CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 17.199.810, durante el tiempo comprendido entre 1972 y 1974, en la Escuela Mixta Rural de Vegas.

¹ FI 142.

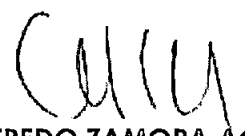
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

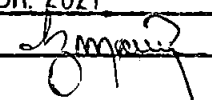


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 JPSC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Henry Antonio Moya
Demandado: Subred Integrada De Servicios Sur Ese
Radicación : 110013335028-2017-00316-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

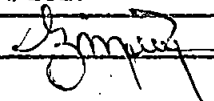

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

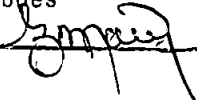
Nº. 26 27 ABR. 2021 JPEC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

30 ABR 2021 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Stella Ospina Moreno

Demandado: Fonpremag

Radicación : 110013335012-2018-00352-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

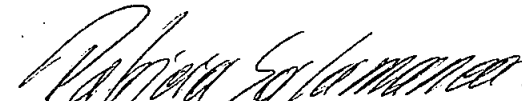
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

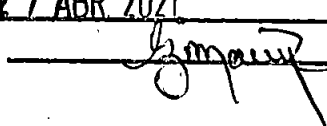
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

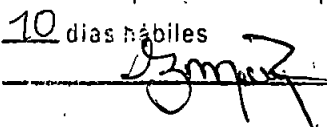


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 26 27 ABR 2021 JP6C
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Denis Antonio Barreto González
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335011-2019-00301-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

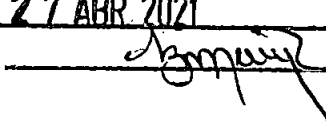
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR 2021 SP6C

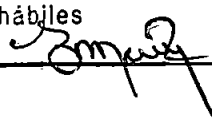
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Blanca Elsa Amaya De Garzón
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013342051-2019-00344-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

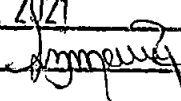
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

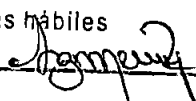


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 26 27 ABR. 2021 JPC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Lola González Márquez
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335014-2019-00422-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

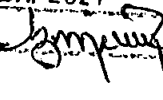
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

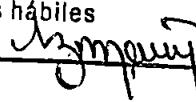
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

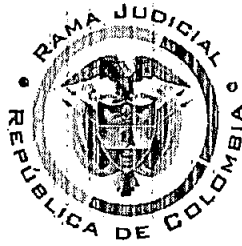
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 26 **27 ABR. 2021** JRC
Oficial Mayo 


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
30 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Sandra Yaneth Bernal Sastoque
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente Ese
Radicación : 110013335028-2018-00012-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

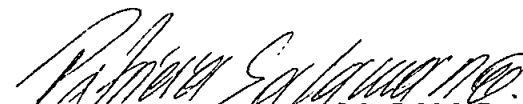
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

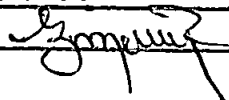
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 26 27 ABR. 2021 SP6C

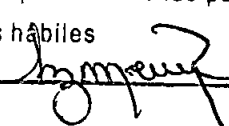
Oficial Mayo 

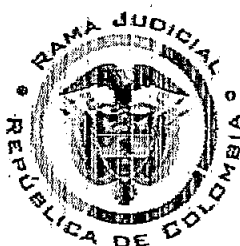


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: José De Jesús Rodríguez Bolívar
Demandado: Departamento De Cundinamarca
Radicación : 110013335029-2017-00178-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 26 27 ABR. 2021 JP6C
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Olga Abril Muñoz
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013342051-2019-00270-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

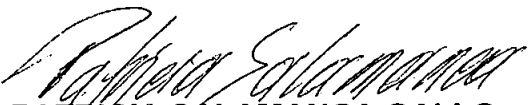
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

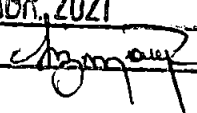
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 26 27 ABR 2021 JPC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
30 ABR 2021 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 